



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MEDINA DE RONDÓN
DEMANDADO: AIDA LUZ RONDÓN MEDINA Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2022-00006-00

Revisada la demanda de pertenencia propuesta por la señora ALEJANDRINA MEDINA DE RONDÓN, a través de apoderada, relativa a la porción de terreno o predio denominado "LOTE 6 LAS LAJAS" que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado "SAN RAFAEL" ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 - 9983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), se observa que no hay lugar a su admisión por las razones que a continuación se precisan.

De modo acorde con lo previsto en el art.83 del C.G.P., la parte actora ha omitido individualizar en debida forma el predio de mayor extensión del cual se segrega el predio objeto de las pretensiones de la demanda, por lo cual habrá de establecer los linderos actuales del mismo.

Así mismo, se ha omitido indicar respecto de los demandados RAMON SANCHEZ DAZA, ANA PATRICIA DELGADO SANCHEZ, MARCELINO DELGADO BAUTISTA, CARLOS FRANCISCO DELGADO BALLESTEROS y NELLY DELGADO DELGADO la dirección física o correo electrónico para los fines de lo previsto en el numeral 10 del art.82 del C.G.P., siendo esto necesario para la realización

Acorde con lo dispuesto en el art.2° de la Ley 2213 de 2022 frente a este aspecto se debe procurar la obtención de los correos electrónicos del caso, a fin de que las notificaciones se realicen preferentemente a través de uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De otra parte, la apoderada omitió precisar respecto de los demandados frente a quienes indica correo electrónico para notificaciones, lo exigido en el inc. 2° del art.8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de ser su deber precisar la forma como obtuvo razón acerca de que el correo electrónico relacionado respecto de los demandados que cuentan con dicho medio, es el medio o canal de acceso para los fines del proceso, correspondiéndole aportar las evidencias correspondientes.

Sobre lo anterior, se advierte que frente a los demandados ISIDORO DELGADO DELGADO, AIDA LUZ RONDON MEDINA, LUIS ALBERTO SANCHEZ DAZA, ROBINSON DELGADO SANCHEZ, DEBORA ENCISO DE SANCHEZ e ISABEL CARRILLO GÓMEZ se informa como dirección de notificación el correo electrónico robinsond0606@gmail.com, por lo cual, en observancia de lo previsto en el Parágrafo 1° del art.2° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora deberá precisar a este juzgado si el correo indicado es el medio virtual **de acceso garantizado** para cada uno de los demandados antes mencionados, ya que es de gran relevancia para la validez de las actuaciones que se deban surtir por dicho medio. De ser factible, habrá de indicarse un correo electrónico personal para cada uno de los demandados en cuestión, y en caso contrario, habrán de expresarse las razones por las cuales se trata de un solo correo para todos ellos.

Las falencias antes reseñadas constituyen incumplimiento de lo previsto en los numerales 10° y 11 del art.82, concordado el numeral 11 con el art.83 del C.G.P.

- **Sobre la complementación de la prueba pericial**

A fin de que la prueba pericial aportada cumpla con el régimen propio

- **Inadmisión**

Por lo antedicho, y como quiera que la demanda incurre en la causal 1ª del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ la misma, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por Secretaría allega a las diligencias constancia de vigencia de la matrícula del topógrafo que firma el plano del predio objeto del proceso, de la Tarjeta Profesional de la abogada y de la información actualizada (correo electrónico de la togada) en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades mencionadas (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Dra. JANETH CHINOME AGUILAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.944.191 de Socorro (S) y T.P. No 263.701 del C.S.J., como apoderada de la señora ALEJANDRINA MEDINA DE RONDÓN, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9b57caa9eb3fdf205361a7ea0eab2a69965cd70fea43494ef0469b50c52bd**

Documento generado en 29/07/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>